

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
Por un mes... 2'00 pesetas
Por tres meses... 5'50
Por seis meses... 10'50
Por un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL
Por un mes... 2'50 pesetas
Por tres meses... 7'00
Por seis meses... 13'50
Por un año... 24'00
Meros sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán como ordinarios de 'peseta' por 'línea', y los anuncios judiciales, a razón de veinticinco céntimos de peseta también por 'línea' debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de 'carré' pendiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en 'Depositaría de los dos provinciales, sin cuyo requisito no aserarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inscripciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de éstas, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en a no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en el Boletín Oficial de la Provincia.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito.

FRANQUEO CONCERTADO

GOBIERNO CIVIL

Rectificación del Censo electoral

CIRCULAR

1224

En la 'Gaceta de Madrid' correspondiente al día 26 del actual, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 28, se publica un Decreto del Gobierno provisional de la República, disponiendo se proceda a la rectificación del Censo electoral y dictando las normas a que han de ajustarse cada una de las operaciones hasta su terminación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10, párrafo 2.º del mencionado Decreto, por la presente, ordeno a todos los señores Alcaldes de la provincia, excepto al de la capital, entreguen inmediatamente a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, el padrón de vecinos, derivado del Censo de población de 1930, a cuyo objeto, les será devuelto por la Jefatura de Estadística de la provincia, previniéndoles que, en cuanto surtan sus efectos en las mencionadas Juntas, a los efectos electorales que se citan en el ya repetido Decreto, sin pérdida de tiempo, los remitan de nuevo, al señor Jefe provincial de Estadística para su aprobación definitiva por esta autoridad.

Si en algún Municipio no se hubiera formado todavía el indicado Padrón municipal, se sustituirá este documento por el formado en 1924, con sus respectivos apéndices hasta el de 1929, pero en este caso, poco probable, los Alcaldes comunicarán al respectivo señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que podrán solicitar de la Sección provincial de Estadística, los antecedentes que estimen necesarios del Censo de población últimamente formado.

Espero confiado, que los señores Alcaldes, darán exacto cumplimiento a lo que se les ordena, y coadyuvarán en todo momento, a la patriótica labor que se ha impuesto el Gobierno provisional de la República.

Logroño, 30 de abril de 1931.—
El Gobernador civil, L. Martín Echeverría.

CIRCULAR

1218

Debiendo continuarse en esta provincia a partir del próximo mes de mayo y por el personal que se cita a continuación, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, son considerados de utilidad pública, lo hago público en este periódico oficial ordenando a las autoridades, institutos y funcionarios dependientes de mi autoridad que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten a los jefes y subalternos, encargados de realizarlos el auxilio que marca la R. O. de 29 de julio de 1920 (Gaceta de Madrid, 30 de julio de 1920).

Personal de trabajos

Don Tomás Dorronsoro, Ingeniero, Jefe de la Segunda Brigada Magnética, y don Faustino Monclús, Topógrafo, afecto a la misma.

Logroño, 29 de abril de 1931.—
El Gobernador, Leonardo Martín Echeverría.

ANUNCIO

1205

Recibidas las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 1 al 2 de la carretera de la estación de Haro a Pradolungo ejecutadas por el contratista 'Compañía Explotadora Las Conchas', y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno al Alcalde de Haro, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a la Jefatura de Obras públicas de

GOBIERNO CIVIL

1201

CIRCULAR DE PROFUGOS

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño, en sesión celebrada con fecha 27 de abril, los mozos que a seguido se relacionan del reemplazo de 1931, se hace público en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad se hagan las gestiones conducentes a su busca y captura, poniéndolos a disposición de mencionada Junta, caso de ser habidos.

Table with 3 columns: PUEBLO, MOZOS, RESIDENCIA. Rows include Torrecilla de Cameros, Briones, Casalarreina, Idem, Nájera, Cellorigo with names like Jesús Ochoa Domínguez, Julio Martínez Rufiancos, Lorenzo Alonso Torres, Manuel Fontecha Velasco, Arturo Gascón Santa Fé (1929), Daniel Pinedo Labarga.

Logroño, 28 de abril de 1931.

El Gobernador, Leonardo Martín Echeverría

esta provincia, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 28 de abril de 1931.—
El Gobernador civil, Leonardo Martín Echeverría.

sentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 27 de abril de 1931.—
El Gobernador civil, Leonardo Martín Echeverría.

ANUNCIO

1200

Recibidas las obras de reparación del camino vecinal de Alcanadre a la Venta de Rufino, ejecutadas por el contratista don Fermín Jiménez, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Corera, Alcanadre y Ausejo, en cuyos términos municipales radican las obras, a que remitan a la Diputación provincial las reclamaciones que les hayan sido pre-

Sección provincial de Economía

CIRCULAR

1232

De conformidad con las disposiciones vigentes, el precio de las harinas panificables, durante el mes de mayo será de sesenta y dos pesetas con 25 céntimos quintal métrico y el precio del pan es de 60 céntimos el kilogramo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 2 de mayo de 1931.—
El Gobernador, Leonardo Martín Echeverría.

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

trito forestal correspondiente.

Los Ingenieros jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones e informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance o anteproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes o terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un periodo de reclamaciones de dos meses, con carácter definitivo, anunciándolo así en el BOLETIN OFICIAL, y encargando a los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el periodo de instancia o petición.

11. Las reclamaciones se dirigirán al Distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones e informes que constituyan el expediente de relación de la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, firmará el Ingeniero jefe el proyecto de *Relación*, al que se unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación o desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten e integren, lo presentará el Ingeniero jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la ley.

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento.

13. El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, estimará o desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión o exclusión, en el término improrrogable de tres

meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la ley.

14. Contra las Reales órdenes de inclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá establecerse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes o terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la ley, pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* o reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos.

2.º Por los montes o terrenos que incluidos en las *Relaciones* aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos a la ley de 24 de junio de 1908, y a las disposiciones que para su ejecución se dicten.

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos o que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte o terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* a que corresponda.

Art. 11. Los montes o terrenos incluidos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores o de utilidad pública, como previene el artículo 2.º de la ley.

Hará declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignando el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclu-

sión y de la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido a los preceptos de la ley y disposiciones que le desenvuelvan, y le reconocerá opción a sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales e irredimibles, impuestas por la ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal, mediante el régimen que la propia ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que a sus dueños correspondan u obliguen (artículo 9.º), y sujeción a expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º)

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar a los beneficios, auxilios o mejoras que según la ley puedan corresponder a los dueños de estos montes o terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden a que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector o de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios o afecciones de dominio pleno, útil o directo de estos montes o terrenos, o de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, o ya por la libre disposición que a sus dueños reconoce el artículo 6.º de la ley, será de forzosa referencia escrita a la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

TÍTULO II

REPOBLACIONES.

Art. 13. La repoblación de estos montes o terrenos se ejecutará, según los casos, conforme a los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la ley.

1.º Por los propietarios que pretendan realizar en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º párrafo 1.º).

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario apree condiciones de importancia o urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º párrafo 2.º)

3.º Por el Estado, cuando un propietario o varios, asociados, aporten para repoblarla exten-

sión continua de 1.000 o más hectáreas (artículo 5.º)

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la ley.

Art. 14. La repoblación de montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, corporación, Diputación provincial o Municipio) que hayan de realizarse por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el ministerio de Fomento, ajustándose a las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario presentada al Distrito forestal, exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis o plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán con el mismo plano o croquis.

b) Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se compromete a realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, etc.), indicando las especies arbóreas o arbustivas que prefiera emplear, el orden o marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su costo.

c) Petición especificada de semillas y plantones, expresando la cantidad de aquéllas o número de éstos que se propongan usar, cada año.

d) Petición o renuncia expresada de la ayuda técnica de la Administración, que deja a opción suya el artículo 4.º de la ley en su párrafo 1.º

e) El Ingeniero jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación o instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

f) El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el

(Continuará)
Publicada la anterior el 31 marzo, n.º 39

Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama

1198

Don Luis Infanzón Sánchez Registrador de la Propiedad de Cervera del río Alhama,

Hago saber: Que don Pedro José Grávalos Ochoa ha inscrito a su favor en este Registro con sujeción al párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria y segundo del 87 del Reglamento, la finca siguiente sita en este término municipal.

Heredad en Catorres, de quince áreas; linda Este, acequia; Sur, el comprador; Norte, río Alhama, y Oeste, Tomasa Ochoa.

La adquirió en virtud de escritura de 31 de marzo último ante el Notario don Rafael Losada, por compra a don Andrés Gómez, quien a su vez la adquirió por compra en documento privado de treinta de diciembre de 1918, de doña Isabel Moreno y doña Rosario y doña María Lapoza.

Cervera del río Alhama, 10 de abril de 1931.—Luis Infanzón.

Administración de Justicia

EDICTO

1221

Por el presente se cita, llama y emplaza a José María Cotirón, que vivió en la calle de San Gil, número 11, bajo, de esta ciudad, que a mediados del mes de febrero del corriente año se ausentó con rumbo para Zaragoza y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario 22-1931 que se sigue por estafa de géneros por valor de 600 pesetas a Federico Gil, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño a 29 de abril de 1931.—El Juez de Instrucción en funciones, *Honorio Garaizábal*.

EDICTO

1225

Don Honorio Garaizábal Golmayo, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Primera instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de la Sociedad «Fábrica Nacional de Bicicletas», representada por el Procurador don Víctor Abeytua, contra don Juan Crucelegui, declarado en rebeldía sobre pago de 1.305 pe-

setas 76 céntimos; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado se continúe la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de dos mil doscientas ochenta pesetas, doce escopetas nuevas de diferentes marcas y calibres embargadas al demandado y que se hallan depositadas en poder de don Jacinto Abeytua.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de Juzgado se ha señalado el día veintiséis de mayo próximo a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dichos bienes y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de referida cantidad sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a 29 de abril de 1931.—El *Honorio Garaizábal*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

REQUISITORIAS

1194

Domingo Cámara Urraca, hijo de Esteban y de Justina, natural de Grifón, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión constructor de obras, de veintidós años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Grifón, provincia de Logroño, procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Comandante Juez Instructor don Francisco Granell Bisbal en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, a 25 de abril de 1931.—El Comandante Juez Instructor, *Francisco Granell*.

1195

Guillermo García Lázaro, hijo de Fidel y de Felipa, natural de Viniegra de Arriba, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de veintitres años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Viniegra de Arriba, provincia de Logroño, procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Comandante Juez Instructor don Francisco

Granell Bisbal, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, a 25 de abril de 1931.—El Comandante Juez Instructor, *Francisco Granell*.

1220

Julio Gil de Muro Otaño, hijo de Manuel y de Gregoria, natural de Arnedo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de veintidós años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Arnedo, provincia de Logroño, procesado por falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta Requisitoria, ante el Comandante Juez Instructor don Francisco Granell Bisbal, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, a 28 de abril de 1931.—El Comandante Juez Instructor, *Francisco Granell*.

Administración Municipal

1229

Formados los apéndices al Amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería como base para la imposición de contribuciones en este Municipio para el próximo año 1932, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de 15 días, al objeto de reclamaciones.

Alberite de Iregua, 29 de abril de 1931.—El Alcalde, *Avelino Jalón*.

1213

Desde el 1.º de mayo hasta el 15 del mismo y durante las horas de oficina se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica y urbana y recuento de la ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1932 de este término municipal para los efectos de reclamación si a ello hubiere lugar, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lagunilla del Jubera a 28 de abril de 1931.—El Alcalde, *Tomás Sáenz*.

ANUNCIO

1231

Desde el 1.º de mayo próximo hasta el 15 del mismo, y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices de rústica y urbana y el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1932 de este término municipal, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del mencionado plazo, transcurrido el cual no serán atendidas.

Villamediana de Iregua, 29 de abril de 1931.—El Alcalde, *Pedro García*.

ANUNCIO

1208

Desde el 1.º de mayo hasta el 15 del mismo, y durante las horas de oficina, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1932 de este término municipal, a fin de que durante dicho plazo puedan presentar los interesados comprendidos en los mismos, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Eulalia Bajera, 29 de abril de 1931.—El Alcalde, *Santiago Jiménez*.

EDICTO

1212

Don Francisco Lería del Pueyo, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, la Junta municipal ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida a la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Zarzosa a 1.º de mayo de 1931.—El Alcalde, *Francisco Lería*.—P. S. M., El Secretario, *Juan Terroba*.

Imprenta Provincial.—Logroño

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de licencias de caza y uso de armas expedidas por este Gobierno Civil desde febrero del año 1930 hasta la fecha corriente

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	Concepto	VECINDAD
1175	Luis Pérez	12 agosto 1930	12 3528	Caza	Alfaro
1176	Luis Hidalgo	"	9 20472	"	Logroño
1177	Felipe Sanz	"	13 75	"	Tudelilla
1178	Angel Alonso	"	13 656	"	Lardero
1179	José Marín	"	12 371	"	"
1180	Blas Martínez	"	13 165	"	San Torcuato
1181	Pedro Martínez	"	esp. 591	"	Lardero
1182	Teófilo Berceo	"	esp. 691	"	"
1183	Prudencio Lasanta	"	esp. 388	"	Villamediana
1184	Máximo Azofra	"	13 10	"	Bobadilla
1185	Marcelino Bañares	"	esp. 333	"	Rodezno
1186	Vicente Ramos	"	esp. 226	"	"
1187	Felipe Ruiz	"	12 2065	"	Arnedo
1188	Abilio Fernández	"	esp. 562	"	Autol
1189	Moisés Santa María	"	esp. 57	"	Alesanco
1190	Isidro Pérez	"	11 829	"	Santo Domingo
1191	Pablo Prieto	"	esp. 5635	"	Logroño
1192	Pablo Santolaya	"	12 580	"	Villamediana
1193	Alipio Fernández	"	10 8050	"	Logroño
1194	Roque Ruiz	"	12 3314	"	Alfaro
1195	Dionisio Tolles	"	esp. 4387	"	"
1196	Joaquín Gil	"	11 309	"	San Vicente
1197	José Pérez	"	esp. 39	"	Haro
1198	Millán Beotegui	"	12 553	"	"
1199	Saturnino Pérez	"	12 678	"	Ezcaray
1200	José García	"	12 326	"	"
1201	Leonardo Bañares	"	12 831	"	Rodezno
1202	Miguel Marín	"	13 1239	"	Autol
1203	Félix Martínez	"	esp. 15974	"	Logroño
1204	Ramón Loma	"	11 174	"	Ojacastro
1205	Pedro Burgos	"	15 497	"	Agoncillo
1206	Gregorio Lozano	"	8 4406	"	Logroño
1207	Alejandro S. Martín	"	13 43393	"	"
1208	Estanislao Marín	"	13 127	"	"
1209	Esteban Lobatos	"	11 386	"	Haro
1210	Amador Altuna	"	esp. 372	"	Ollauri
1211	Pedro Ameyugo	"	13 371	"	Villaseca
1212	Longinos Cameno	"	esp. 183	"	Fonzaleche
1213	Lorenzo Abejjar	"	12 7	"	"
1214	José Rubio	"	10 260	Armas	Camprovín
1215	Emilio Ambirós	"	12 91	Caza	Pradejón
1216	Eulogio Abaigar	"	12 1	"	Fonzaleche
1217	Venancio Tejada	"	12 802	"	Ausejo
1218	Datavo Lapeña	"	12 159	"	Pradejón
1219	Germán Sobrino	"	esp. 680	"	Casalarreina
1220	Silviano Fernández	"	esp. 180	"	Villamediana
1221	Servando Domingo	"	13 151	"	Santo Domingo
1222	Hilario Ibáñez	"	12 114	"	Anguiano
1223	Manuel Mayo	"	12 546	"	Villamediana
1224	Román Mayo	"	12 648	"	"
1225	Mariano Visa	"	esp. 406	"	Cuzcurrita
1226	Isaac Salazar	"	12 261	"	"
1227	Francisco Lacuesta	"	esp. 2102	"	Haro
1228	Lázaro Gómez	13 agosto 1930	esp. 456	"	Santo Domingo
1229	Jacinto Benito	"	13 148	"	Munilla
1230	Joaquín Jiménez	"	12 3925	"	Arnedo
1231	Joaquín Aguirre	"	esp. 7	"	Munilla
1232	Félix Fernández	"	"	"	Ausejo
1233	Valeriano Ibáñez	"	13 520	"	Munilla
1234	Valeriano Ezquerro	"	12 766	"	Ausejo
1235	Valentín Fernández	"	15 179	"	"
1236	Marino de Torre	"	esp. 1167	"	Munilla
1237	Antonio Jiménez	"	11 2878	"	Arnedo
1238	Agustín Remón	"	12 3615	"	Cervera
1239	Ponciano Fernández	"	esp. 1594	"	Santo Domingo
1240	Marcelo Espiga	"	12 166	"	Aldeanueva
1241	Eulogio Fernández	"	13 4796	"	Alfaro
1242	Zoilo Díaz	"	esp. 260	"	Munilla
1243	Nicolás San Martín	"	13 1074	"	Briones
1244	Cándido Aguirre	"	14 5	"	Munilla
1245	Valeriano García	"	11 22456	"	Autol
1246	Carmelo Díaz	"	esp. 261	"	Munilla
1247	Santiago Aguirre	"	esp. 9	"	"
1248	Manuel Regadera	"	14 841	"	Villamediana
1249	Honorato Vargas	"	10 1490	"	Santo Domingo
1250	Pablo Merino	"	esp. 804	"	"
1251	Ignacio Vea	"	12 5992	"	Calahorra
1252	Adolfo Prior	"	esp. 873	"	Santo Domingo
1253	Alfredo Poves	"	14 256	"	"
1254	Jacinto Pozo	"	13 2218	"	"
1255	Luis Pérez	"	13 283	"	Briones

(Continúa)